

interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario para amoníaco licuado, a fin de complementar la producción nacional, con importaciones de este producto en régimen de libertad de derechos, con la consiguiente reducción de los costes de obtención de los correspondientes productos transformados.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para treinta y tres mil toneladas métricas de amoníaco licuado, con un plazo de vigencia de cuatro meses, de la posición arancelaria veintiocho punto dieciséis-A.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

5782

DECRETO 496/1976, de 26 de febrero, por el que se suspende, por tres meses, la aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol metílico.

El Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de junio, dispuso la permanencia del alcohol metílico en régimen de suspensión trimestral de derechos; régimen prorrogado sin solución de continuidad, hasta el día veintidós de febrero del presente año, por Decreto tres mil seiscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintitrés de febrero y veintidós de mayo de presente año, ambos inclusive, se mantiene vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de alcohol metílico, en la partida veintinueve punto cero cuatro A-uno del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO BUSTELO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

5783

DECRETO 497/1976, de 26 de febrero, por el que se regula provisionalmente la Comisión Central de Urbanismo.

La Ley diecinueve/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, encuadró en el Ministerio de la Vivienda la Comisión Central de Urbanismo como Órgano Superior, de carácter consultivo, en materias de Planeamiento y Urbanismo. Se trata de un órgano colegiado de coordinación, encargado de asegurar una mejor participación de las administraciones y órganos efectivamente interesados en las decisiones urbanísticas, y una mayor efectividad frente a la propia Administración, de las determinaciones del planeamiento.

Una de las funciones que por la Ley se encargan a la Comisión Central de Urbanismo es la de informar el Plan Nacional de Ordenación y los Planes Directores Territoriales de Coordinación; esta función, referente a unos esquemas de planeamiento que se configuran con novedad en la nueva Ley, impone la urgente puesta en marcha de la Comisión Central, habida cuenta de que por el mandato de la disposición transitoria quinta de la Ley citada, el Gobierno tiene, en el plazo de un año, que remitir a las Cortes un Proyecto de Bases de Plan Nacional de Ordenación.

Por ello, aunque la configuración definitiva de la Comisión Central y la composición de sus órganos de trabajo haya de establecerse en el Reglamento General de la Ley del Suelo, cuya elaboración se encuentra muy avanzada, importa en cualquier caso establecer la norma que, aun a título provisional, permita la participación de los diferentes órganos de la Administración, Central y Local en la función de asesoramiento y consulta, en relación con la ordenación del territorio y el planeamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Central de Urbanismo, encuadrada en el Ministerio de la Vivienda, es el órgano superior de carácter consultivo en materias de planeamiento y urbanismo.

Artículo segundo.—Corresponde a la Comisión Central de Urbanismo informar preceptivamente y con carácter previo a su aprobación, el Plan Nacional de Ordenación, los planes Directores territoriales de coordinación, los planes generales municipales de ordenación de las capitales de provincia y municipios de más de cincuenta mil habitantes, los planes generales que afecten a varios municipios, cuya población total exceda de cincuenta mil habitantes y las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento de capitales de provincia y municipios de más de cincuenta mil habitantes.

Igualmente le corresponde informar en aquellos supuestos a que se refiere la vigente Ley del Suelo.

Por el Ministro de la Vivienda se podrá someter a consulta de la Comisión cuantos asuntos relacionados con su competencia tenga por conveniente.

Artículo tercero. Uno.—La Comisión estará presidida por el Subsecretario de la Vivienda y actuará en Pleno, Secciones y Ponencias.

Dos.—Serán Vocales del Pleno:

a) Un representante de los Ministerios de Gobernación, Obras Públicas, Industria, Agricultura, Información y Turismo y Presidencia del Gobierno y del Alto Estado Mayor con categoría de Director general.

b) El Secretario general adjunto de la Organización Sindical.

c) En representación de las Corporaciones Locales: dos Alcaldes y dos Presidentes de Diputación Provincial o de Mancomunidad de Cabildos, designados en la forma que establezca el Ministerio de la Gobernación.

d) Los Presidentes del Consejo General de Colegios de Arquitectos, el del Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, así como el del Instituto de Ingenieros Civiles de España.

e) Cinco Vocales designados por el Ministro de la Vivienda entre personas de acreditada competencia, en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Tres.—Formarán parte, asimismo, de la Comisión:

a) Cuando se sometan a su informe los Planes Directores Territoriales de Coordinación, los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y los Alcaldes de las capitales de provincia y municipios de más de veinte mil habitantes afectados.

b) Los representantes de los Departamentos ministeriales con categoría de Director general, que designen, para cada caso, los Ministros respectivos, en relación con los asuntos de su especial competencia, a solicitud del Presidente de la Comisión.

Cuatro.—El Presidente podrá convocar a las reuniones a las Autoridades o personal técnico que estime conveniente, para el mejor asesoramiento de la Comisión.

Artículo cuarto. Uno.—Funcionarán tres Secciones de la Comisión Central:

Primera.—De Ordenación del Territorio, a la que corresponde informar sobre todas aquellas cuestiones relativas al Plan Nacional de Ordenación y a los planes directores territoriales de coordinación.

Segunda.—De Planeamiento Urbanístico, a la que corresponde el informe sobre los demás instrumentos de planeamiento.

Tercera.—De Régimen de Suelo y Disciplina Urbanística, que informará sobre aquellos aspectos que hagan referencia al régimen urbanístico del suelo, a la ejecución de los planes de urbanismo, a los asuntos relativos al fomento e intervención del ejercicio de las facultades dominicales, relativas al uso del suelo y edificaciones, y a las cuestiones relativas a infracciones y sanciones en materia de urbanismo.

Dos.—La distribución de los miembros de la Comisión, en Secciones, así como la designación de los Presidentes de las mismas, se efectuará por el Presidente de la Comisión, previo acuerdo de su Pleno.

Tres.—Para el mejor desarrollo de los trabajos de la Comisión, podrán constituirse Ponencias para temas especiales, cuyo funcionamiento determinará el Pleno de la Comisión.

Artículo quinto.—El funcionamiento, convocatorias, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de la Comisión, se regularán por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, para los órganos colegiados. El informe de la Comisión deberá emitirse en el plazo de un mes.

Artículo sexto.—En la resolución de aquellos asuntos en que haya informado la Comisión Central, se hará referencia al informe de la misma. Cuando el Ministro de la Vivienda disienta de informe preceptivo de la Comisión, la resolución del asunto corresponderá al Consejo de Ministros.

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de un mes a partir de su constitución, la Comisión propondrá al Ministro de la Vivienda el esquema de trabajo para la formulación de las Bases del Plan Nacional de Ordenación a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley del Suelo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto quedará automáticamente derogado a la entrada en vigor del Reglamento General de la Ley del Suelo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Vivienda,
FRANCISCO LOZANO VICENTE

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJO DEL REINO

5784 *RESOLUCION de la Presidencia del Consejo del Reino por la que se nombra Director del Gabinete Técnico de dicha Presidencia a don Juan Antonio Sierra y Gil de la Cuzsta.*

En uso de las facultades atribuidas a la Presidencia del Consejo del Reino por el artículo 1.º 2, del Decreto 341/1976, de 26 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), vengo en nombrar Director del Gabinete Técnico de la Presidencia del Consejo del Reino, con categoría personal de Director general, a todos los efectos, a don Juan Antonio Sierra y Gil de la Cuesta.

Madrid, 17 de marzo de 1976.—El Presidente del Consejo del Reino, Torcuato Fernández-Miranda y Hevia.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5785 *ORDEN de 16 de marzo de 1976 por la que se dispone el cese, a petición propia, de don Gonzalo Arnaiz Vellando como Subdirector general de Coordinación Estadística del Instituto Nacional de Estadística.*

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades conferidas por el artículo 14.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, he tenido a bien disponer, cese, a petición

propia, en el cargo de Subdirector general de Coordinación Estadística del Instituto Nacional de Estadística, don Gonzalo Arnaiz Vellando, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de marzo de 1976.

OSORIO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

5786 *ORDEN de 16 de marzo de 1976 por la que se nombra Subdirector general de Coordinación Estadística del Instituto Nacional de Estadística a don Rafael Bermejo Gómez.*

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades que me confiere el artículo 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, a propuesta del ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Estadística,

vengo en nombrar Subdirector general de Coordinación Estadística del Instituto Nacional de Estadística a don Rafael Bermejo Gómez.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de marzo de 1976.

OSORIO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del Instituto Nacional de Estadística.